



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

Artículo 1. *Normativa Aplicable*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Coin.

Artículo 2. *Naturaleza y Hecho Imponible*

El Impuesto sobre Gastos Suntuario grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos*

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. *Base Imponible*

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes, de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, B.O.E. Del 30-07-77.

Caza Mayor

- I Una res por cada 100 hectáreas o inferior
- II Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
- III Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
- IV Más de tres reses por cada 100 hectáreas.



Caza Menor

I Hasta 0,30 piezas por hectárea

II Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

III Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea

IV Más de 1,50 piezas por hectárea

Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los que resulten de la liquidación que efectúa la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con carácter anual, previa petición expresa por parte de este Ayuntamiento, y en su defecto los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984, (BOE del 1-1-1985), o disposición que la modifique o sustituya, que será de aplicación automática, a saber:

Caza Mayor		Caza Menor	
Grupo	<u>EURO</u>		<u>EURO</u>
I Por hectárea	0´22	I Por hectárea	0´20
II Por hectárea	0´46	II Por hectárea	0´40
III Por hectárea	0´79	III Por hectárea	0´79
IV Por hectárea	1´32	IV Por hectárea	1´32

Artículo 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Período Impositivo y Devengo

El impuesto tiene carácter anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año cuando se trate de cotos que ya estuvieren dados de alta con anterioridad, y en la fecha de causar alta en caso contrario. Se entiende como fecha del alta la de la resolución de autorización del coto por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Las modificaciones que afecten a la base imponible surtirán efecto desde el 1 de enero del año siguiente al de su aprobación.

Artículo 7. Gestión y pago del impuesto

Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de esta Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar alteración en el aprovechamiento cinegético o piscícola, en el plazo de un mes desde que se produzca, entendiéndose cumplida dicha obligación con la mera presentación de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquella efectos tributarios.



El Ayuntamiento procederá anualmente a practicar las liquidaciones de los cotos que durante cada año hayan figurado dados de alta, notificándolas a los contribuyentes individualmente.

La liquidación será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de hacer uso de los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario que figure en la notificación practicada.

Artículo 8. *Infracciones y Sanciones Tributarias*

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria y normas concordantes.

Artículo 9.- *Sucesión en la deuda tributaria*

Cuando se produzca la transmisión de la titularidad del coto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior. A tal efecto el nuevo titular podrá solicitar de la Administración una certificación de la situación tributaria del coto de que se trate.

Disposición Final Única. *Aprobación y Entrada en Vigor*

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.”